

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE BENIDORM

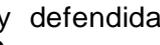
Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000565/2020-MC

Demandante: D.
Procuradora: D^a.
Letrada: D^a. LOURDES GALVE GARRIDO.

Demandada: WIZINK BANK, S.A.
Procuradora: D^a.
Letrado: D.

SENTENCIA Nº 129 /2021.

En Benidorm, a 17 de mayo de 2021.

Vistos por mí,  Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº. 1 de Benidorm, los autos del Juicio Ordinario que se siguen en este Juzgado bajo el núm. 565/2020, siendo parte demandante D. , representado por la Procuradora D^a.  y dirigido por la Letrada D^a. LOURDES GALVE GARRIDO, y parte demandada, WIZINK BANK, S.A. representada por la Procuradora D^a.  y defendida por la Letrada D^a. , en sustitución del Letrado D. , y en consideración a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a. , en la representación ya dicha se presentó el pasado 20 de mayo de 2020, en el Decanato de los Juzgados de este Partido escrito con el que promovía Juicio Ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra WIZINK BANK, S.A., en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesando se dictara sentencia condenando a la entidad demandada en los términos que constan en el respectivo Suplico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 10 de junio de 2020, se acordó dar a los autos la tramitación prevenida para el juicio ordinario de conformidad con el art. 249 LEC, en relación con el art. 399 y concordantes de la misma Ley Procesal Civil.

TERCERO.- Emplazada en forma la demandada compareció y contestó a la demanda dentro de plazo.

Cumplidos los trámites previstos en el art. 414-1 LEC y de acuerdo con lo dispuesto en este precepto, se convocó a las partes a una Audiencia Previa al Juicio, señalándose para tal fin el día 8 de marzo de 2021.

CUARTO.- En la fecha señalada del 8 de marzo de 2021 tuvo lugar la celebración de la audiencia en la que por la parte actora se ratificó en su demanda, a la que se opuso la parte demandada con base en los motivos que tuvo por oportunos; a continuación, tras la fijación de los hechos controvertidos, todas las partes procesales propusieron la prueba que consta en las actuaciones, en concreto prueba documental.

QUINTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 28 de abril del 2021, y una vez finalizado el plazo de un mes conferido a la parte demandada para que aportare la documental requerida en el acto de la audiencia previa sin haberse cumplimentado dicho requerimiento se tuvo por precluido dicho plazo procesal, dándose traslado a las partes para que por término de cinco días formularen conclusiones escritas sobre la totalidad de la prueba practicada en el acto de la audiencia, tal y como se acordó en dicho acto.

SEXTO.- Por medio de escrito de 6 de mayo de 2021 por la representación procesal de D. se procedió a evacuar el trámite de conclusiones escritas, haciéndolo la parte demandada mediante posterior de 9 de mayo de 2021, tras lo cual, y en virtud de Diligencia de Ordenación de 14 de mayo de 2021 quedaron las actuaciones vistas para el dictado de la correspondiente Sentencia.

SEPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto las relativas a los plazos.



FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Examen de las pretensiones de la parte demandante y los motivos de oposición de las entidades codemandadas.

Por la parte actora se ejercita con carácter principal una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito WIZINK de fecha 13 de mayo de 2017, al resultar el interés remuneratorio pactado al 24% (TAE 27,24%) para las compras y al 24% (TAE 27,24%) para las disposiciones de efectivo del crédito y transferencias, totalmente usuario conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908.

De manera subsidiaria al anterior pedimento, se solicitaba que se procediera a declarar la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora.

En ambos casos, se solicitaba la condena de la demandada a restituir de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, o en su caso, de la expulsión del contrato de la abusiva cuya nulidad fuera declarada, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales, y las costas del pleito.

Por la representación procesal de WIZINK BANK, S.A., tras describir el proceso de contratación llevado a cabo en la suscripción de la tarjeta de crédito, una vez activada la tarjeta el cliente recibía un extracto mensual en la que, entre otros datos, se facilitaba la referencia expresa al tipo de interés y comisiones aplicadas, siendo que el cliente podía elegir todos los meses dos modalidades de pago: el “pago total” o el “pago aplazado” (o revolving).

En segundo lugar, destacaba la parte demandada que el Tribunal Supremo tras el dictado de su Sentencia de 4 de marzo de 2020 venía a señalar que “interés normal del dinero” a tener en cuenta para examinar si el préstamo resultaba usurario era el tipo medio que publicaba el Banco de España para el mercado concreto de las tarjetas de crédito revolving.

En este sentido, criticaba la parte demandada que el Tribunal Supremo en la meritada Sentencia había hecho el test comparativo entre dos magnitudes que no eran homogéneas ni equivalentes, ya que el TEDR (Tipo Efectivo Definición Restringida), que era el dato que

venía a reflejar la publicación oficial del Banco de España, y que no era otro que el resultante de extraer de la TAE todas las comisiones y gastos aplicables a los contratos, por lo que el TEDR era siempre una cifra inferior a la de la TAE, que incluía otros conceptos.

Al hilo de ello, y a los efectos de poderse realizar en la presente causa una adecuada comparación entre magnitudes equivalentes (TAE con TAE y no TAE con TEDR) en la demandada se había hecho un cálculo, a la vista del informe pericial elaborado por COMPASS LEXECON, de la TAE media actual de las tarjetas revolving en nuestro país, siendo que, a partir de los datos proporcionados por el Banco de España, las tarjetas de crédito revolving comercializadas en España oscilaban entre el 16,1% y el 34,50%.

Resaltaba la parte demandada, a tenor de dicho informe, que la mitad de las tarjetas de crédito revolving que se comercializaban en España tenían un TAE igual o superior al 24,50% y el 90% de ellas venían a ofrecer una TAE igual o superior al 28,10%. La TAE media del mercado lo era del 24,00%.

Concluía la demandada que los datos que proporcionaba el Banco de España en base TAE y no TEDR, con lo que venía a acreditarse que el tipo de interés medio de referencia sobre el que debía de hacerse el test de usura era el 24% TAE y no el 20% TEDR que fue utilizado por la STS de 4 de marzo de 2020.

En este contexto, precisaba la demandada que en el presente caso el TAE utilizado en el contrato objeto de autos era del 26,80% mientras que la TAE media de las tarjetas de crédito de pago aplazado, en el momento de la formalización era, según los datos del Banco de España, del 24% TAE, siendo la diferencia de 2,8 puntos porcentuales, lo que venía a suponer una reducción en más de la mitad de la diferencia que llevó a cabo al TS a declarar usurario el crédito analizado en la STS de 4 de marzo de 2020 (casi 6 puntos porcentuales).

Además de ello, la meritada Sentencia venía a señalar que junto a un precio notablemente superior al normal, para poder apreciar la usura debían de tenerse en cuenta otras cuestiones, como el perfil del cliente o las circunstancias en que se produjo la comercialización del producto, circunstancias todas ellas que en el presente caso no concurrían a los efectos de apreciar el carácter usurario.

En tercer lugar, destacaba la parte demandada que la cláusula de intereses remuneratorios superaba los controles de transparencia, puesto que una estipulación de interés que venía a fijar un interés fijo y no variable no era una cláusula de difícil comprensión.

Del mismo modo, la cláusula de intereses remuneratorios venía a superar el control de incorporación.

En cuarto lugar, respecto de las comisiones cobradas por el Banco eran válidas y eficaces, y, en concreto, la comisión por reclamación de cuota impagada era válida y eficaz, siendo que los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Orden EHA/2899/2011 otorgaban validez a las comisiones fijadas por el banco siempre y cuando; (i) el cobro de las mismas respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos y; (ii) el cliente hubiera prestado su conformidad y se hubiera encontrado en todo momento debidamente informado.

Todos estos requisitos, según la demandada, se cumplían en el presente caso.

SEGUNDO.- Doctrina jurisprudencial sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en los contratos de tarjetas de crédito revolvente o “revolving”.

Con carácter principal se insta por la parte demandante la nulidad de pleno derecho o absoluta del contrato de tarjeta de crédito WIZINK de fecha 13 de mayo de 2017, al resultar el interés remuneratorio pactado al 24% (TAE 27,24%) para las compras y al 24% (TAE 27,24%) para las disposiciones de efectivo del crédito y transferencias (documento nº 1 de la demanda), usuario conforme al artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1.908, y, todo ello, por resultar aquel interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Al hilo de la cuestión suscitada en la presente litis, conviene traerse al debate lo señalado por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, en su Sentencia 149/2020 de 4 marzo de 2020, recurso 4813/2019, Fundamentos de Derecho Tercero a Quinto, al indicarse que:

“TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar

adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del

Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso
».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la

operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.”

Igualmente, dentro de la jurisprudencia menor, la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, en su Sentencia 179/2020 de 28 mayo de 2020, recurso 97/2020, viene a pronunciarse con idéntico sentido.

TERCERO.- Aplicación de dicha doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado: el interés notablemente superior al normal del dinero.

Conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, la primera labor que ha de efectuarse es la de determinar si el interés remuneratorio previsto en el contrato de tarjeta de crédito

revolving de fecha de solicitud 13 de mayo de 2017, suscrito entre las partes era o no notablemente superior al normal del dinero, en la fecha en que se concertó el contrato.

Así las cosas, consta en las actuaciones como documento nº 1 del escrito de la demanda, precisamente, la meritada solicitud siendo que entre las condiciones pactadas venia a convenirse unos intereses remuneratorios pactados del 24% (TAE 27,24%) para las compras y del 24% (TAE 27,24%) para las disposiciones de efectivo del crédito y transferencias, datos no cuestionados por las codemandadas.

Expuesto lo anterior, conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por la anterior Sentencia del Tribunal Supremo nº 149/2020 de 4 marzo de 2020, con expresa referencia a su anterior Sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre, la referencia a utilizar como "interés normal del dinero" en orden a compararlo con el estipulado en el contrato debía serlo al tipo medio de interés a la fecha de la celebración del contrato correspondiente a la categoría específica, de existir entre otras más amplias, a la que viniera a corresponder la operación crediticia cuestionada.

Así las cosas, tal y como se reconocía en aquella resolución judicial, desde el año 2010 por parte del Banco de España venia publicándose dentro de las estadísticas oficiales un índice específico relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, índice al que se venia a remitir la reiterada Sentencia del Tribunal Supremo nº 149/2020 de 4 marzo de 2020 para las operaciones suscritas desde la publicación de aquél índice estadístico en el año 2010, siendo que, a sensu contrario, y conforme a lo determinado en la anterior Sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre, los contratos convenidos antes de la publicación de aquella categoría específica debía serlo ante la falta de un índice estadístico oficial del Banco de España específico para las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving al del interés medio ordinario establecido para las operaciones de crédito al consumo en aquellos boletines estadísticos del Banco de España.

Expuesto lo anterior, el interés medio T.E.D.R. -índice específico relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving por el Banco de España en la tabla 19.4 de su boletín estadístico y tenido en cuenta por el Tribunal Supremo en su Sentencia 149/2020 de 4 marzo de 2020- previsto para este tipo de operaciones de tarjetas de crédito y tarjetas revolving previsto en España para el mes de mayo de 2017 estaba fijado al tipo del 20,743%, resultando el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato al tipo del TAE 27,24% para las compras y del TAE 27,24% para las disposiciones de efectivo del crédito y transferencias, tipos muy superiores al normal para este tipo de operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

En cuanto a la crítica formulada por la representación procesal de la parte demandada relativa a que en la reiterada Sentencia del Tribunal Supremo de 149/2020 de 4 marzo de 2020 se habían utilizado magnitudes que no eran homogéneas ni equivalentes, al haber comparado el TAE fijado en el contrato objeto de examen en ese pleito con el TEDR fijado en el publicación del Banco de España, siendo que este último tipo (TEDR) al no contener comisiones y gastos, era siempre inferior al TAE, debe precisarse que, en efecto, en la tabla 19.4 del boletín estadístico del Banco de España (documento nº 6 de la demanda) los tipos de interés publicados por el Banco de España venían referenciados al (TEDR) y, entre ellos, los relativos a los contratos de tarjetas de crédito y tarjetas revolving, ahora bien, tal y como constaba en la nota obrante al pie del cuadro estadístico, se venia a señalar que el TEDR, tipo efectivo de definición restringida, equivalía al TAE (tasa anual equivalente) sin incluir comisiones.

Destacar que si bien era cierto que por la misma parte demandada venia a aportarse un informe elaborado por COMPAS LEXEXCON (documento nº 5 de la contestación a la

demanda) en el que venia a adjuntarse una tabla con todos los índices TAE aplicados durante el cuarto trimestre del año 2018 por las distintas entidades comercializadoras de tarjetas revolving, precisarse que, a pesar de señalarse que los datos los había obtenido del propio Banco de España, nada al respecto se aportaba para advenir que, en efecto las cifras derivaban de datos estadísticos del mismo Banco de España.

A mayor abundamiento, y de ser ciertos dichos datos, los mismos no podían ser extrapolables al caso enjuiciado pues las TAE aplicadas por las distintas entidades financiera a sus clientes en los productos de tarjetas de revolving y obrantes en dicho cuadro lo eran respecto del cuarto trimestre del año 2018, cuando la referencia temporal a comparar debía de serlo respecto del mes de mayo del 2017, fecha en la que se concertó el contrato de tarjeta de crédito revolving, razón por la cual la TAE del 24,00% señalada en aquel informe como la media ponderada, a la vista del conjunto de las TAE aplicadas por la totalidad de las operadoras financieras a sus clientes en dicho sector de las tarjetas revolving, no podía servir de criterio de referencia para poder determinar si el interés del TAE al 27,24% para las compras y del TAE 27,24% para las disposiciones de efectivo del crédito y transferencias, pactados en el contrato de tarjeta de crédito WIZINK de fecha 13 de mayo de 2017 era un tipo notablemente superior al "interés normal del dinero", máxime cuando, repetimos, era el propio Tribunal Supremo quien en su reiterada Sentencia de 4 marzo de 2020 había tenido en cuenta dicho parámetro de comparación al ser "...el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda."

CUARTO. Interés manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

Al respecto de este segundo requisito para apreciar el posible carácter usurario del tipo del interés remuneratorio pactado en el contrato conviene poner de relieve lo indicado por la citada Sentencia nº 182/2018 de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, de 20 de abril de 2018, recurso 660/2017, en la que se venía a indicar que: "El segundo requisito para considerar el interés como usurario, acumulativo al anterior, es que sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », correspondiendo a la entidad financiera la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando " el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo ", puesto que entonces, la entidad que lo financia, " al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal ".

En el caso que nos ocupa, la tarjeta contratada fue una VISA, sin que en la solicitud de la misma se contuviera mención alguna del uso que se le iba a dar, lo cual tampoco exigió la entidad bancaria. Con ello, no cabe presumir que el uso de la tarjeta pudiera tener como finalidad realizar operaciones de riesgo, ni que se fuera a destinar, como se alega, a " productos y amenidades, mayoritariamente destinadas al ocio ".

Que la concesión de crédito mediante este tipo de tarjetas se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías, o que produzcan morosidad, o que los costes de persecución de la deuda sean altos, o que haya "escaso incentivo para la devolución del préstamo", no son " circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal " sino, más bien, circunstancias que se tildan por la parte como habituales en este ámbito de contratación. Téngase en cuenta, además, que la documental aportada por la entidad bancaria pone de manifiesto lo extremadamente laxa que fue en comprobar la capacidad de pago del acreditado.

Incidir, por último, en lo elevado del interés respecto del normal en el caso que nos ocupa, con lo que, nuevamente en palabras del Supremo, "... no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento".

En conclusión, no se ha probado que el interés notablemente superior al normal del dinero fuera proporcionado a las circunstancias del caso."

Pues bien, reproduciendo en el presente caso lo argumentado en la citada resolución, no cabe otra opción que mantener la desproporción del tipo de interés remuneratorio pactado en atención a las circunstancias del caso, sin que por la entidad demandada siendo carga procesal de la misma se hubiera argumentado y acreditado la concurrencia de alguna circunstancia excepcional que hubiera justificado la aplicación de los iniciales tipos del TAE del 27,24% para las compras y del 27,24% para las disposiciones de efectivo del crédito y transferencias, a la operación de crédito concertada entre las partes, siendo que, incluso, pese a haber sido requerida de contrario para que aportara el estudio de riesgos llevado a cabo por su parte en orden a justificar la aplicación de dicho tipo de TAE, por ésta se había contestado mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021 en el sentido de indicarse que, según su base de datos, no constada ningún estudio de riesgos efectuado al demandante.

Por todo ello, concurriendo los requisitos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es por lo que deberá procederse a declarar la nulidad de pleno derecho por usurario de la estipulación que venía a fijar en el contrato de tarjeta de crédito WIZINK de fecha de solicitud 13 de mayo de 2017 un tipo de interés remuneratorio del TAE del 27,24% para las compras y del TAE del 27,24% para las disposiciones de efectivo del crédito y transferencias.

QUINTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito.

Sentado cuanto antecede, conforme a lo expuesto en los ordinales anteriores sobre el carácter usurario del crédito no cabía otra posibilidad que la nulidad radical, absoluta y originaria de la operación del contrato de tarjeta de crédito WIZINK de fecha de solicitud 13 de mayo de 2017, debiéndose acceder a la petición de condena instada por la actora a los efectos de proceder a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales.

SEXTO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 al estimarse la demanda y apreciándose que el presente pleito ha debido promoverse exclusivamente por la actitud incumplidora de la parte demandada, procede imponerle el pago de las costas.

SEPTIMO.- Recursos.

El artículo 455 LEC dispone que "Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta no supere los 3.000 euros. . 2. Conocerán de los recursos de apelación:... 2º Las Audiencias

Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción”.

Por su parte el artículo 458.1 de la LEC., dice que “el recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugnare en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella”.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar la demanda interpuesta por D^a. _____, en nombre y la representación de D. _____ . frente a WIZINK BANK, S.A., y, en consecuencia, debo:

1º-Declarar y declaro nulo por usuario el contrato de tarjeta de crédito WIZINK suscrito entre las partes en fecha 13 de mayo de 2017.

2º-Condenar y condeno a WIZINK BANK, S.A., a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.
E/.